



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.) Diecisiete (17) de Julio de Dos mil Veinte (2020).

Referencia: MONITORIO No. 25599 40 89 001 202000008 00  
Demandante: ANDREA PAOLA TORRES VERGARA  
Demandado: JOSE DEL CARMEN WILCHES PUENTES

### ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421 inciso segundo del Código General del Proceso. Para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

La Señora ANDREA PAOLA TORRES VERGARA, a través de apoderado judicial presentó proceso monitorio en contra de JOSE DEL CARMEN WILCHES PUENTES reclamando la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000.00), que le adeuda por concepto de préstamo, más los intereses correspondientes.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias a que hacen alusión los artículos 419 y ss del Código General del Proceso, se profirió requerimiento al demandado JOSE DEL CARMEN WILCHES PUENTES, para que en un plazo de diez (10) días cancelara la suma peticionada por la parte actora o expusiera las razones que le sirvan de fundamento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El demandado fue notificado personalmente el día veintisiete (27) de febrero del año en curso y dentro del término de traslado guardó absoluto silencio, no contestó la demanda ni presentó ninguna objeción sobre el particular.

El artículo 421 del código General del proceso refiere:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez días (10) pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamadas.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.....”

Fluye de lo anterior, que lo procedente jurídicamente no es otra cosa que proferir sentencia en la cual se condene al demandado JOSE DEL CARMEN WILCHES

PUENTES, al pago del monto reclamado por la demandante junto con los intereses de plazo equivalentes a 1.5 % por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2018 al 18 de febrero de 2019, más los moratorios que se causen desde el 19 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, se condenará en costas al demandado. Tásense por Secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)

Una vez en firme la presente providencia, se ordena seguir la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la obra en cita.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca.

#### RESUELVE:

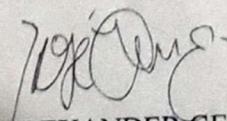
**PRIMERO:** Condenar al Señor JOSE DEL CARMEN WILCHES PUENTES, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 179.179 expedida en Anapoima (Cund), al pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$2.400.000.00), más los intereses de plazo causados entre el 18 de diciembre de 2018 al 18 de febrero de 2019, y los que se causen desde el 19 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, en favor de la Señora ANDREA PAOLA TORRES VERGARA 1.015.404.520 de Bogotá, de conformidad a lo establecido en el artículo 421 inciso segundo del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez en firme, se dispone seguir la ejecución en contra de JOSE DEL CARMEN WILCHES PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 179.179 de Anapoima, de conformidad con lo establecido por el artículo 306 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

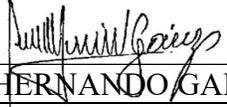
SECRETARIA JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), Julio 21 de 2020 El auto anterior se  
notificó por anotación en ESTADO

No. 022 de 2020

Secretario ,

  
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO